RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2456/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada en el número de folio **01540917**, que consistió en lo siguiente:

> …
> RELACION (sic) DE COMPENSACIONES QUE RECIBIERON LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MES DE AGOSTO Y copias de los (sic) CFDI DE AGOSTO DE 2017 (sic)
> …

II. El veintinueve de noviembre del año anterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo cuatro de diciembre, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de enero del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que conste que las partes hubieran comparecido al medio de impugnación como lo certificó la Secretaria de Acuerdos del Instituto.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes en el acuerdo de admisión se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veinte de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de

la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz establece en su artículo 6º que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la

fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en obtener la relación de compensaciones recibidas por los Directores del Ayuntamiento y copias de los comprobantes Fiscales Digitales del mes de agosto de dos mil diecisiete.

Durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio UMTAI-1799/17, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que informó medularmente lo siguiente:

> …
> Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Recursos Humanos de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DRH/DN/1465/2017 de fecha 15 de noviembre de 2017 y l Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento, con el diverso DE/401/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, entregaron la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente e información contenida en un disco compacto (CD), por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, sin costo alguno, para lo cual deberá acudir a las oficinas de esta Unidad a mi cargo, ubicadas en el Palacio Municipal 1er piso, en horario de 9:00 a 20:00 horas de lunes a viernes, en días hábiles.
> …

Adjuntando el oficio DRH/DN/1465/2017, de quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el que, el Director de Recursos Humanos, indicó lo siguiente:

Xalapa, Veracruz, a 15 de noviembre de 2017
Of. No. DRH/DN/1465/2017
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

Por este conducto y en atención al Memorándum UMTAI-2179/17 recibido en esta Dirección a mi cargo el día 15 de noviembre del año en curso, en el que remite solicitud de información presentada por el C. [illegible] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 01540917 y número de control interno 1332/17, donde solicita: *"Relación de compensaciones que recibieron los Directores del Ayuntamiento en el mes de agosto y copias de los CFDI de agosto de 2017"*.

Al respecto me permito enviar en CD grabable los CFDI del mes de agosto de 2017. En referencia al concepto de compensación no es competencia de esta Dirección por lo que en su caso deberán solicitar la información a la Tesorería.

Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

21 NOV. 2017
RECIBIDO
14:56

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS LARRAGA CRUZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Lic. Américo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal, para su superior conocimiento.- Presente
C.P. Carlos Eduardo López García, Contralor Interno, mismo fin.- Presente
Lic. Silem García Peña, Regidor Décimo Primero y Titular de la Comisión de Transparencia, mismo

Asimismo, adjuntó el oficio DE/401/2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en el que, el Director de Egresos, indicó lo siguiente:

Oficio No DE/401/2017
Xalapa- Enríquez., a 29 de noviembre 2017

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Por medio del presente y en respuesta al memorándum número UMTAI-2178/17, en el cual hace mención de la solicitud de información presentada por el C. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 01540917, en el que solicita:

"relación de compensaciones que recibieron los directores del ayuntamiento en el mes de agosto y copias de los CFDI de agosto de 2017." Por lo que, me permito hacer entrega de la información que compete a esta Dirección a mi cargo:

Dirección	Concepto	Monto
Dirección de Buen Gobierno y Proyectos Especiales	Compensación	$5,907.54
Dirección de Participación Ciudadana	Compensación	$11,276.48
Dirección de Recursos Humanos	Compensación	$9,021.18
Dirección de Desarrollo y Medio Ambiente	Compensación	$5,025.65
Dirección de Egresos	Compensación	$11,275.00
Dirección de Ingresos	Compensación	$11,276.00
Dirección de Cultura, Educación y Deporte	Compensación	$11,276.00
Dirección del Instituto Municipal de la Mujer	Compensación	$11,270.00
Dirección de Gobernación	Compensación	$9,021.18
Dirección de Contabilidad y Control Presupuestal	Compensación	$11,000.00
Dirección de Obras Publicas	Compensación	$11,270.00
Dirección de Administración	Compensación	$11,276.00
Dirección del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia	Compensación	$11,270.00
Dirección de Desarrollo Económico	Compensación	$7,000.72
Dirección de la Juventud	Compensación	$11,270.00
Dirección de Asuntos Jurídicos	Compensación	$7,000.00

No omito mencionar, que en relación a proporcionar copias de los CFDI del mes de agosto, tomando en cuenta el volumen de dicha información, con fundamento en el artículo 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice "...La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante...", por lo que dicha información se pone a disposición del solicitante en esta Dirección, de lunes a viernes en un horario comprendido de 09:00 a 15:00 y de 18:00 a 21:00 hrs.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente hizo valer como agravios que: *"no me fueron entregados lo comprobantes digitales es omisa e incompleta la información".* Este instituto estima que el motivo de disenso expresado es **inatendible** en razón de lo siguiente.

Lo reclamado resulta inatendible en virtud de que en el medio de impugnación IVAI-REV/2463/2017/II, se emitió resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó información que comprende a la aquí requerida, por lo que la comisionada ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto[1].

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente esquema.

Expedientes	**IVAI-REV/2463/2017/II**	**IVAI-REV/2456/2017/I**
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	RELACION DE COMPENSACIONES QUE RECIBIERON LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MES DE JUNIO Y copias de los CFDI DE 2017	RELACION (sic) DE COMPENSACIONES QUE RECIBIERON LOS DIRECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN EL MES DE AGOSTO Y copias de los (sic) CFDI DE AGOSTO DE 2017
Fecha de sesión y sentido	15 de febrero de 2018 Se **ordenó** que el sujeto obligado remitir vía Sistema Infomex o correo electrónico de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los Directores del Ayuntamiento de Xalapa correspondientes al año dos mil diecisiete…	Expediente en que se actúa

En ese contexto, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Máxime que se ordenó al sujeto obligado remitir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los Directores del Ayuntamiento de Xalapa correspondientes al dos mil diecisiete, lo que comprende los comprobantes

[1] Tesis Aislada de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS." Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

reclamados de agosto de la anualidad pasada. A mayor abundamiento y en virtud de que en el expediente IVAI-REV/2463/2017/II se ordenó la entrega de la información de los Directores del Ayuntamiento, ello debe comprender la Dirección de Servicios Municipales pues, de conformidad con el artículo 15, fracción XIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, se encuentra contemplado como una Dirección, sin que se advierta que se hubiera pronunciado respecto de ésta en el presente asunto.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En estas condiciones, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer un agravio que tiene objeto obtener información que previamente se ordenó, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, pues lo decidido en el primero influye al analizar la procedencia del segundo; por lo que debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/2463/2017/II para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

---

[2] Tesis Aislada de rubro COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[3] Tesis Aislada de rubro QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, para lo cual debe estarse a lo resuelto el expediente IVAI-REV/2463/2017/II, para el cumplimiento al derecho de acceso de la parte recurrente.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos